



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

REGISTRO N° 190/20.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 92/98 vta. y 100/106 de la presente causa CFP 14216/2003/TO7/18/CFC516-CFC536, caratulada: **"KALINEC, Eduardo Emilio s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, con fecha 27 de noviembre de 2019, resolvió -en cuanto aquí interesa-: *"I. HACER LUGAR a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 en favor del condenado EDUARDO EMILIO KALINEC y, como consecuencia, REDUCIR en ONCE (11) MESES y TRECE (13) DÍAS el plazo para que el nombrado transite el Régimen de Progresividad de la Pena.*

II.- *NO HACER LUGAR de momento a la fijación del límite temporal de la pena de prisión perpetua impuesta a EDUARDO EMILIO KALINEC en la sentencia que aquí se ejecuta, solicitada por el nombrado y su defensa a fs. 314/320 y 338/341.*

III. *INCORPORAR a EDUARDO EMILIO KALINEC al régimen de SALIDAS TRANSITORIAS para afianzar y mejorar lazos familiares y sociales (artículos 16 y*

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

17 de la ley 24.660).

IV. *DISPONER* que, en cumplimiento del régimen al que ha sido incorporado, el condenado realice dos (2) salidas transitorias de hasta doce (12) horas, y una (1) salida de hasta veinticuatro (24) horas por bimestre, adicionándole cinco (5) horas plus en total para abarcar el tiempo estimado de viaje de ida y vuelta, *BAJO TUICIÓN FAMILIAR* (artículo 16, apartado III, inciso "b" de la ley 24.660 y artículo 28, punto I, inciso "b" del decreto 396/99).-

V. *IMPONER* a *EDUARDO EMILIO KALINEC* las siguientes reglas de conducta bajo apercibimiento de suspensión o revocación del beneficio en cuestión: a) concurrir y permanecer durante el egreso en el domicilio sito en la calle Tres Arroyos 3437, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al delito; y c) regresar al establecimiento en el horario fijado por la autoridad penitenciaria, respetando el itinerario establecido, todo ello bajo apercibimiento de suspensión o revocación del beneficio en cuestión.-

VI. *ENCOMENDAR* al Titular del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la supervisión de las salidas transitorias otorgadas por medio de un dispositivo electrónico de control

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: *MARIANO HERNAN BORINSKY*, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: *GUSTAVO MARCELO HORNOS*, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: *MARIANO BERNÁN BORINSKY*, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: *CARLOS JAVIER CARBAJO*, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: *JESICA YAEL SIRCOVICH*, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

(geolocalización)" (cfr. fs. 67/82 de este legajo de casación).

II. Contra dicha decisión, interpusieron sendos recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado, doctor Alejandro Alagia (fs. 92/98 vta.) -al que formuló su adhesión la querrela cuya representación se encuentra en cabeza de la doctora Flavia Fernández Brozzi (fs. 99)-, y el Defensor Público Coadyuvante, doctor Javier Salas (fs. 100/106), los cuales fueron concedidos -con efecto suspensivo- a fs. 108/112.

III.a) El representante de la vindicta pública encauzó su presentación a través de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Tras referirse a la procedencia adjetiva de la impugnación y reseñar antecedentes fácticos del caso, indicó que el tribunal aplicó erróneamente los artículos 17, 19 y 140 de la ley 24.660, como también el artículo 110 punto 4 del Estatuto de la Corte Penal Internacional incorporado por la ley 25.390, otorgando arbitrariamente las salidas transitorias a Eduardo Emilio Kalinec y dando lugar a un supuesto de gravedad institucional, que afectaría la administración de justicia y la confianza en las normas.

Se agravio por entender que no se pidió opinión a las víctimas, vulnerando su derecho a ser informadas y oídas.

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

Consideró que el juez de ejecución resolvió exclusivamente sobre los parámetros de la ley 24.660, desatendiendo el marco constitucional que rige las decisiones sobre la materia y expresó que, el mero cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma no permite la automática concesión de las salidas transitorias, más aún frente a la naturaleza de los hechos atribuidos a Kalinec.

Explicó que la decisión tomada podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino, por constituir un incumplimiento a la obligación de sancionar crímenes contra la humanidad.

Manifestó que el art. 110 punto 4, factores a), b) y c) del Estatuto de la Corte Penal Internacional prevé los supuestos en que se puede examinar la reducción de penas por crímenes de lesa humanidad y puntualizó que la falta de colaboración y arrepentimiento de Kalinec en las oportunidades que tuvo para aportar información sobre las víctimas de los hechos por los que fue condenado lo dejó fuera de lo contemplado.

Señaló que los dictámenes penitenciarios omitieron informar si Kalinec adquirió la capacidad de respetar y comprender las leyes que tutelan los derechos humanos fundamentales, y si asumió la gravedad de sus actos. Consideró que, de adverso, la conducta descripta evidenció la ausencia de tales logros y solicitó la conformación de una junta médica psicológica ante el Cuerpo Médico Forense,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

que dictamine sobre el punto.

De seguido, adujo que la alta pena impuesta permitiría presumir riesgo de fuga y también que el juez de ejecución omitió analizar si la liberación anticipada podría crear inestabilidad social.

Por otro lado, criticó el estímulo educativo otorgado por el *a quo*, consignando que no todo curso que el interno realice puede ser computado para establecer una reducción de plazos, sino que debe tratarse de cursos que la autoridad de aplicación estime como de formación profesional. Adunó que los cálculos realizados fueron excesivos, siendo que frente a otros de similar carga horaria se otorgó una reducción sustancialmente menor y que, en este escenario, el proceder atacado podría significar una conmutación de pena.

Solicitó entonces la revocación de la decisión y formuló reserva del caso federal.

b) A su turno, la defensa de Eduardo Kalinec motivó su impugnación en los términos del art. 456 inc. 1 del C.P.P.N.

Reseñó antecedentes de la causa y recordó que su asistido requirió la fijación de un plazo de vencimiento de la sanción penal dictada en su contra, sustentando el pedido con cita del precedente "OTERO, Fernando Alberto" (Reg. N° 563/19, de fecha 9 de abril de 2019), de la Sala II de esta Cámara.

Manifestó su disconformidad con el alcance otorgado por el magistrado actuante a la normativa

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

en juego, al entender que implicó menguas a los principios de legalidad ejecutiva, razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, igualdad, reinserción social y prohibición de encierros crueles, inhumanos o degradantes, enfrentando a Kalinec a una pena indeterminada, impidiéndole conocer con certeza la fecha en que podría obtener egresos anticipados y contraviniendo el fin resocializador de la pena consagrado en nuestro orden constitucional.

Solicitó que se case la resolución y se fije en veinticinco (25) años el límite temporal de la pena impuesta a Eduardo Emilio Kalinec.

Formuló reserva del caso federal.

IV. A fs. 83/85 y 86/91 manifestaron su oposición al beneficio concedido la doctora Flavia Fernández Brozzi por una de las querellas, como también la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a través de sus representantes, solicitando todos ellos que se revoquen las salidas transitorias.

A fs. 124/132 se presentaron los integrantes del colectivo "Historias Desobedientes, Familiares de genocidas por la Memoria, la Verdad y la Justicia", quienes solicitaron ser tenidos como "amigos del tribunal", a fin de que las cuestiones de hecho y de derecho por ellos expuestas fueran tenidas en cuenta para la resolución del caso.

En tal sentido, se refirieron primeramente a su admisión en el proceso, y alegaron que su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

presencia y sus contribuciones fomentaban el desarrollo de la democracia participativa en decisiones judiciales, vigorizando el principio republicano de gobierno y, en particular en esta causa, coadyuvando al ejercicio del derecho a la verdad.

En refrendo de su posición, citaron el art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Acordadas 28/2004 y 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como también fallos precedentes del Máximo Tribunal de la Nación y artículos de doctrina.

Luego, tras explicar el origen y objeto de la agrupación, señalaron que la resolución que otorgó salidas transitorias a Eduardo Emilio Kalinec contrarió el deber del Estado de prevenir, investigar, juzgar y sancionar graves crímenes contra la humanidad.

En ese tenor, manifestaron que la resocialización implica el reconocimiento no sólo del condenado, sino también de la sociedad, debiendo evaluarse si el interno tiene posibilidad de reinsertarse en la sociedad, y concluyeron que Kalinec, dada su falta de colaboración en la búsqueda de las víctimas, arrepentimiento o reconocimiento de los hechos, no estaría en condiciones de reingresar a la vida libre.

Solicitaron se tenga en cuenta la existencia del proceso "KALINEC, EDUARDO EMILIO Y OTROS C/KALINEC, ANALÍA VERÓNICA S/EXCLUSIÓN DE HEREDERO", en trámite ante el fuero civil, en el

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

cual el nombrado habría incoado una acción de indignidad en contra de su hija Analía Kalinec - quien integra el colectivo presentante- para castigarla y privarla de la posibilidad de heredar a su madre fallecida, por haber repudiado los crímenes por los que se encuentra condenado Kalinec.

Tras recordar que muchas de las víctimas aún permanecen desaparecidas, expresaron encontrarse disconformes con el trato dispensado, puntualizando que no se cumplieron las previsiones de la ley 27.372 por falta de notificación, a efecto de ejercer la facultad de ser oídas.

Reclamaron que por sobre el principio de resocialización, se ponderara el de prevención, evitando avalar medidas que supongan un menoscabo al castigo de los culpables de crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo previsto en la Resolución 3074 de 1973 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y siguiendo el criterio orientador que motivó la sanción de la ley 27.156.

Pusieron de manifiesto su preocupación por las amenazas proferidas al periodista Juan Manuel Mannarino, quien según indicaron realiza publicaciones sobre las circunstancias, búsquedas y aportes del colectivo en materia de Memoria, Verdad y Justicia, solicitando que tal circunstancia sea ponderada antes de tomar una decisión.

Con relación al estímulo educativo otorgado a Kalinec, estimaron que los cursos realizados no serían idóneos para ilustrar sobre sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

posibilidades de reinserción social, concluyendo que el otorgamiento de salidas transitorias fue una decisión regresiva y adversa en materia de derechos humanos, solicitando por tanto que sean dejadas sin efecto.

Hicieron reserva del caso federal.

A fs. 133, 134, 135, 136, 137 y 145 los señores Omar Javier Vaca y Pablo Gonzalo Fichera, y las señoras Verónica Liliana Estay Stange, Carolina Cecilia Bartalini, Jimena Harguindeguy y Emilse Laura Cao Trettel, formularon sus respectivas adhesiones a la presentación del colectivo.

V. Con fecha 6 de febrero de 2020, este Tribunal resolvió tener por incorporado en el carácter de *amicus curiae* al colectivo presentante y a sus adherentes (fs. 141/142, Reg. N° 34/20 de esta Sala IV).

VI. Con fecha 19 de febrero del corriente se cumplieron las previsiones del art. 465 *bis* del C.P.P.N, oportunidad en que el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, y la querrela de Barrera y Ferrando, Aleida, Paladino y Allega Delia, representada por el doctor Rodolfo Néstor Yanzón, presentaron breves notas (fs. 150/154 y 155/157, respectivamente), de lo que se dejó constancia a fs. 159/vta., quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. ADMISIBILIDAD

Considero que el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 92/98 vta. -que a su vez cuenta con la adhesión de una de las querellas, cfr. fs. 99- resulta formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas -aplicación del régimen de estímulo educativo de conformidad con el art. 140 de la ley 24.660 e incorporación al régimen de salidas transitorias para afianzar y mejorar lazos familiares y sociales, según arts. 16 y 17-, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. De otro lado, el presentante ha invocado los motivos previstos en el art. 456, y se cumplieron las mandas del art. 463 en cuanto a condiciones adjetivas de tiempo y forma.

De adverso, con relación al agravio de la defensa vinculado con la petición de fijar el límite temporal de la pena perpetua en veinticinco años y sin perjuicio de que la cuestión no resulta novedosa por haber sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 342:1376, cabe precisar que si bien la concesión del recurso de casación por parte del tribunal que dictó la resolución que ahora se impugna constituye una etapa inevitable del juicio en esta sede, pues sin ella no existe posibilidad de que se acceda al conocimiento del asunto que se discute, de ningún

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

modo esa admisión resulta definitiva.

Si esta Cámara considera -en un nuevo examen- que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, puede desecharlo sin que medie pronunciamiento sobre el fondo, en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, C.F.C.P., causas CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. n° 1312/14, rta. el 27/06/14; FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", Reg. n° 1111/15, rta. el 09/06/15; FGR 6715/2014/2/CFC1, "Gatica, Rey David s/recurso de casación", Reg. n° 140/16, rta. el 19/02/16; FTU 26833/2012/4/CA2-CFC1, "Choque Ticona, Josué y otros s/recurso de casación", Reg. n° 888/16, rta. el 07/07/16; CPE 990000411/2006/T01/4/CFC2, "Samid, José Alberto s/recurso de casación", Reg. n° 1808/17, rta. el 19/12/17; CFP 9151/2012/PL1/6/CFC2, "Larrañaga, Pablo s/ recurso de casación", Reg. n° 74/19.4, del 14/2/2019; FSA 5362/2014/T01/CFC1, "Valdez Leaños, Jorge Luis s/ casación", Reg. n° 1031/19, rta. el 24/5/2019; entre muchas otras).

Establecido ello, corresponde señalar que la decisión del *a quo*, que dispone "*no hacer lugar de momento a la fijación del límite temporal de la pena de prisión perpetua impuesta a Eduardo Emilio Kalinec en la sentencia que aquí se ejecuta*", por su

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

naturaleza y efectos, no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella.

En ese orden de ideas, no se trata de una resolución que con su dictado dirima la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación.

Tampoco es de aquéllas que el propio art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación ha equiparado taxativamente a definitiva por sus efectos: "*los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".

De igual modo, los recurrentes no han logrado demostrar que en el caso se encuentre implicada alguna cuestión de naturaleza federal, a efectos de asimilar el pronunciamiento a uno del carácter ya mencionado y habilitar así la instancia casatoria de conformidad con los lineamientos expuestos en el precedente "Di Nunzio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1108), ni han puesto de manifiesto la existencia de un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior que motive la intervención de esta Cámara.

Tales extremos sellan la suerte de la impugnación, de manera tal que habré de proponer al Acuerdo que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Emilio Kalinec a fs. 100/106 (art. 463 del C.P.P.N.).

II. INTRODUCCIÓN

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

a) Conforme surge de la resolución recurrida, con fecha 21 de diciembre de 2010 Eduardo Emilio Kalinec fue condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos, estos últimos dos delitos como coautor, reiterados en cinco hechos que concurren realmente entre sí; los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos, reiterados en sesenta y dos hechos que concurren materialmente entre sí; en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

imposición de tormentos, reiterados en ochenta y cinco ocasiones, que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo -ley 14.616-).

b) Instadas por la defensa la aplicación del estímulo educativo (cfr. fs. 292/294) y la incorporación al régimen de salidas transitorias (cfr. fs. 315/319 y 381/386), y previa vista a las querellas en cuanto a este último planteo (cfr. fs. 321), el *a quo* resolvió, por un lado, hacer lugar al beneficio previsto en el art. 140 inc. b) de la ley 24.660 y, como consecuencia, reducir en once (11) meses y trece (13) días el plazo para que Eduardo Emilio Kalinec transite el régimen de progresividad de la pena (punto I del fallo de fs. 67/82 vta. de este legajo de casación).

Y, por el otro, en atención a esa reducción temporal y a otras cuestiones, incorporarlo al régimen de salidas transitorias para afianzar y mejorar lazos familiares y sociales (artículos 16 y 17 de la ley 24.660) -cfr. punto III. loc. cit.-.

c) Con relación a la primera cuestión, el representante del Ministerio Público Fiscal, a fs. 304 de los principales, se había expedido en sentido parcialmente favorable a la pretensión de la defensa, explicando que si bien por el curso que cuenta con la certificación de la ley 26.058 no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

cumplía “con el plazo temporal requerido normativamente ... por lo que no merece reducción alguna ..., [por el] resto de los cursos transitados, al tratarse sólo de talleres de extensión cultural con una carga semanal de 5 horas cada uno de los mismo, las pautas para evaluar la equivalencia como curso de formación profesional anual están dadas por los criterios esbozados en el fallo ‘Hinojosa Canares, Ronald Orlando s/recurso de casación’. En consecuencia, teniendo en cuenta la carga total de los cursos reseñados (entre los cuales dos ni siquiera han tenido una duración anual), corresponde una reducción total de **DOS MESES**” -el resaltado es del original-.

De adverso y tal como consta a fs. 379 de los principales, el representante de la vindicta pública manifestó su rechazo a la incorporación del condenado al beneficio de las salidas transitorias, ello así en virtud de que de “los informes del Servicio Penitenciario no surge que Kalinec ‘haya revelado aquellas pautas fijadas para examinar una reducción de la pena establecida en el art. 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y en las Reglas de Procedimiento y Prueba del mismo instrumento (Capítulo 12, Sección V, especialmente las reglas 223 y 224), a saber: una auténtica disociación de su crimen, posibilidades de reinserción en la sociedad o su reasentamiento exitoso y medidas de reparación adoptadas por el condenado en beneficio de las víctimas, entre otras. Tampoco surge que se haya logrado modificar o

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

disminuir los aspectos disvaliosos de su personalidad, conforme lo exige el tratamiento penitenciario en la fase de tratamiento - socialización, requisito para poder ingresar al período de prueba, marco necesario para aspirar al régimen aquí en trato (art. 14, 4to. pfo. y art. 15 2do pfo. Punto 1 ley 24.660). Por lo demás los plazos mínimos de ejecución fijados para las salidas transitorias tampoco han sido cumplidos, dado que la exigencia de 15 años para penas perpetuas sin la accesoria del art. 52 CP aún no ha transcurrido desde su detención”.

II. DECISIÓN

Con apego a las consideraciones expuestas en oportunidad de emitir mi voto en el resolutorio obrante a fs. 40/49 vta. del presente legajo (cfr. Reg. N° 1754/19 de esta Sala), y de una atenta lectura del fallo ahora recurrido, observo que aún se desconoce la precisa carga horaria efectivamente cumplida por el condenado en los talleres de extensión cultural propuestos por las autoridades penitenciarias.

Solo despejando esa incógnita y de acuerdo a la interpretación que cabe asignarle a la cuestión debatida -cfr. mi voto en las causas “PAZOS, María Fernanda s/recurso de casación” (CFP 4795/2014/T01/145/CFC33, Reg. N° 1145/19, rta. el 5/6/2019), e “HINOJOSA CANARES, Ronald Orlando s/recurso de casación” (CFP 4870/2017/T01/4/1/CFC2, Reg. N° 1054/19, rta. el 30/5/2019) antes citada -ambas de esta Sala IV-, se podrá determinar si esas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

disciplinas cursadas, por su extensión horaria, son aptas a los efectos del beneficio previsto en el art. 140 inc. b) de la ley 24.660.

En efecto, en los precedentes "PACHECO ASMAT, Fernando Segundo s/recurso de casación", CFP 3035/2012/T01/6/1/CFC6, Reg. N° 1053/19 de esta Sala, rta. el 30/5/19; "VALLEJOS, Carlos Damián s/recurso de casación", CFP 4795/2014/T01/156/CFC35, Reg. N° 1275/19 de esta Sala, rta. el 27/06/19; "CERCACI, Cynthia Vanesa s/ recurso de casación", CPE 990000321/2010/T01/6/5/CFC7, Reg. N° 1505/19 de esta Sala, rta. el 18/07/19 y, entre otros, en los antes referidos "HINOJOSA CANARES" y "PAZOS", he sostenido que a los cursos de formación profesional o equivalentes que registren 800 horas reloj anuales o más les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquellos entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes; por lo que deviene requisito ineludible precisar el número de horas cumplidas.

Y ello así, por adscribir al criterio que refiere que el baremo objetivo que corresponde aplicar para determinar cuándo debe ser considerado anual un curso con esas características -es decir, aquél que habiendo ingresado a la cárcel a través del área de educación del Servicio Penitenciario Federal se encuentre autorizado por la autoridad competente y cumpla ciertos requisitos (ya referidos en dichos precedentes)- es el que surge de la ley 26.206 (Ley Nacional de Educación), de consuno con la ley 26.058 (Ley de Educación Técnica Profesional).

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

El texto previsto en el inc. b) del art. 140 de la ley 24.660 no es asertivamente expreso en cuanto a su alcance en ese sentido pues nada dice respecto de la duración o cantidad de horas que debe tener un curso con esas particularidades para ser reputado equivalente a un curso anual, por lo que compete a la judicatura la interpretación más adecuada teniendo en miras la finalidad del cuerpo legal vigente frente a la concreta acreditación de los estudios cursados intramuros.

En las aludidas resoluciones de esta Sala sostuve que no es posible que a esos textos legales, casualmente por su genuina relación en cuanto al objeto en trato, se les asigne un significado distinto y, mucho menos, contradictorio.

En esa perspectiva, la ley 26.206 dedica un capítulo entero a reconocer el derecho a la educación de todas aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad (cfr. capítulo XII del título II, arts. 55 al 59, Ley Nacional de Educación).

Del examen integral de la normativa citada se desprende que el legislador ha decidido que la determinación del proceso educativo a seguir por los internos esté a cargo de la autoridad penitenciaria -dependiente del Ministerio de Justicia- en coordinación con el Ministerio de Educación de la Nación.

En ese sentido, para potenciar aquellas políticas educativas en contextos de encierro y garantizar los estudios de las personas privadas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

su libertad, se han establecido convenios entre los servicios penitenciarios y las universidades nacionales a partir de los cuales se dictan carreras de pre-grado y grado, así como cursos y actividades de extensión (talleres destinados a oficios y otros saberes) y culturales.

Un ejemplo paradigmático de este vínculo entre las cárceles y la academia lo constituye el convenio firmado entre el SPF y la UBA en el año 1986, a través del cual se creó el Programa UBA XXII, que tiene como objetivo brindar educación universitaria en las unidades de detención. Su núcleo estuvo, desde su origen, en el Centro Universitario Devoto (CUD), un anexo de la UBA en la ex Unidad 2 de Villa Devoto, pero también con presencia en otras cárceles federales, tales como Ezeiza y Marcos Paz.

En el marco del programa, las personas pueden estudiar diversas carreras de grado o cursar talleres y otras actividades u ofertas educativas complementarias. En ese sentido, la propia ley de ejecución de la pena privativa de la libertad reconoce que todos los internos deberán tener acceso a la educación *"...en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.251 de Educación Superior y toda otra norma aplicable"* (cfr. art. 133, pár. segundo, ley 26.695).

En consecuencia y sobre la base de los lineamientos antes expuestos, corresponde efectuar

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

una armónica e integral interpretación de la disposición examinada con lo dispuesto por las leyes de educación citadas.

La razón es que el sentido de la norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas, atendiendo al conjunto de leyes o sistema del que forma parte. A esta clase de interpretación se la llama también, con frecuencia, lógico-sistemática, y procura superar las posibles contradicciones entre diferentes preceptos de un mismo ordenamiento (cfr. GIMBERNAT ORDEIG, E. "Concepto y método de la ciencia del Derecho Penal", Ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 51).

Así, habida cuenta de que el art. 32, inc. "c", de la ley 26.206 fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria (es decir 100 horas por mes, 400 horas por cuatrimestre y, en esa progresión, 800 horas reloj por año o por dos cuatrimestres de cursada), a aquéllos cursos de educación no formal que contengan una carga diversa a la de un ciclo lectivo anual, les será aplicable dicho baremo objetivo para considerar su "equivalencia".

Cierto es que el *a quo* tuvo presente tal intelección en oportunidad de dictar la resolución impugnada, mas fue articulada de modo tal que no permite concluir que integró la ilación motivacional o unidad lógico jurídica de la resolución, asimilándose a una expresión *obiter dictum*.

Advierto entonces que al no determinarse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

de modo exacto cuál fue la carga horaria específica de los talleres de extensión cultural desarrollados -los que, de cumplirse los requisitos exigidos y de conformidad con lo postulado por el fiscal en este aspecto (cfr. fs. 304 de los principales, dictamen del 3/6/19), podrían ser equivalente a cursos profesionales-, la decisión aparece huérfana de motivos y, por tanto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

En consecuencia, por las razones brindadas, habré de proponer al Acuerdo que en este aspecto se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el señor fiscal a fs. 92/98 vta., sin costas.

IV. La solución que propicio provoca, *per se*, la anulación *in totum* del fallo recurrido habida cuenta de que la reducción de los tiempos en el régimen de progresividad de la pena aplicada por el estímulo educativo concedido, fue el preludio del que se sirvió el señor juez de ejecución para concluir que Kalinec cumplía con el requisito temporal establecido por el art. 17, apartado primero b) de la ley 24.660.

Y si bien dicha decisión ocasiona la nulidad del punto III del fallo impugnado, por ser su lógica consecuencia, también advierto, en cuanto a los otras exigencias objetivas, institucionales y subjetivas requeridas por el texto legal citado para otorgar salidas transitorias, que la decisión desatiende cuestiones esenciales insistentemente señaladas por el fiscal que provocan que el

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

pronunciamiento no sea susceptible de ser convalidado.

En efecto, el recurrente expresó que toda medida que implique la liberación anticipada de una persona con condena por la comisión de crímenes contra la humanidad debe ser analizada de conformidad con la legislación internacional y constitucional de manera tal que no pueda frustrar compromisos asumidos por el Estado.

Cabe recordar que el fiscal remarcó que los dictámenes expedidos por las diversas áreas del Servicio Penitenciario Federal omitieron precisar si el condenado había adquirido la capacidad de respetar y comprender las leyes que tutelan los derechos humanos fundamentales.

En ese sentido, hizo alusión a que dichos informes sólo se limitaron a explicitar su comportamiento disciplinario intramuros, es decir, a evaluar su conducta en el penal, mas de ningún modo hicieron referencia acerca de si Kalinec tenía conciencia de la gravedad de los crímenes cometidos por los que había sido condenado a fin de que se pueda valorar sobre su evolución a la reintegración social.

Desde su óptica y en atención a la gravedad de sus actos, en el caso era necesario con carácter previo a decidir sobre el beneficio requerido, la conformación de una junta médica psicológica por parte del Cuerpo Médico Forense a fin de que se expida al respecto y dictamine sobre el punto controvertido.

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO ~~22~~ERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

También, que resultaba pertinente precisar si el condenado había logrado, en todo este tiempo, modificar o disminuir los aspectos disvaliosos de su personalidad, conforme lo exige el tránsito penitenciario en el periodo de tratamiento y en la fase de socialización, requisito para poder ingresar al período de prueba, marco necesario para aspirar al régimen aquí en trato.

Y, asimismo, si los plazos mínimos de ejecución fijados para las salidas transitorias habían sido cumplidos, dado que el lapso de quince años para penas perpetuas sin la accesoria del art. 52 del Cód. Penal, a su ver, aún no había transcurrido desde su detención; cuyo comienzo -por lo demás- también aparece controvertido a estar a lo oído en la audiencia celebrada en esta sede con las partes, el *amicus curiae*, las víctimas y el condenado por videoconferencia desde su lugar de alojamiento (cfr. fs. 159/vta). Todo ello, a pesar de lo referido por el *a quo* a fs. 77, al hacer referencia al cómputo de detención y pena glosado a fs. 33 del presente legajo.

Que éstas y otras circunstancias, que podrían poner en pugna el alcance otorgado por el juez de ejecución al art. 17 de la ley 24.660, fueron alegadas por el recurrente en sus escritos corrientes de fs. 379 del principal y 92/98 vta. de este legajo, en ambos casos con fundamentos serios y apoyados en las constancias de la causa.

Sin embargo, estos planteos vinculados con cuestiones oportunamente propuestas y, en principio,

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

conducentes para la solución de la controversia, no han sido plenamente atendidos por el *a quo*, lo que constituye un vicio de omisión de pronunciamiento que equivale a arbitrariedad.

En ese orden de ideas y habida cuenta de que el régimen de salidas transitorias apunta a la reintegración social, cierto es que no se advierte de los considerandos del fallo cuestionado -al que se le deben adunar las observaciones efectuadas por el *a quo*, a modo de novedosas circunstancias, en oportunidad de conceder el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado -cfr., específicamente, considerando VI, párrafo tercero y fs. 504-, que, desde esa perspectiva y especial contexto, se haya efectuado un análisis acabado e integral de cuáles son las reales posibilidades de resocialización de Kalinec sin tener en cuenta las pautas referidas y no contempladas en el decisorio.

Es que la particular naturaleza de los hechos que se le atribuyen, unida al repetido criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la necesidad de evitar decisiones que pongan en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino en relación a las obligaciones de juzgamiento y sanción -aún en la ejecución de la sentencia- de quienes resulten responsables por delitos calificados como de lesa humanidad, constituía para el tribunal, también en esta etapa, una referencia de contexto obligatoria

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO ZARNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

para, de ese modo, observar un mayor celo en el trámite y análisis del caso frente a la posibilidad de otorgar el beneficio de las salidas transitorias, pues, tal como tiene dicho el Alto Tribunal en estos casos, *“pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda responsabilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación”* de este tipo de delitos (Fallos: 333:2218), cuya definición, calificación y persecución constituye una política de Estado, afirmada por los tres poderes y proclamada parte esencial del contrato social de los argentinos (Fallos 328:2056).

La Corte IDH, que tiene como propósito aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales de derechos humanos a los que se somete el llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos del que nuestro país es parte, ha sido enfática en advertir la necesidad de investigar y enjuiciar esta clase crímenes, procurando siempre garantizar el derecho a la verdad que les asiste a las víctimas, sosteniendo que resultan inadmisibles todos aquellos actos que provengan de órganos del Estado que impliquen una renuncia a aquellos fines. Cualquier acto en ese sentido que confronte abiertamente con esos parámetros será susceptible de originar responsabilidad internacional del país en los términos del art. 1 de la CADH (cfr., entre otros, Caso Myrna Mack Chang, párr. 276).

De otro lado, el sólo hecho de cumplir con los requisitos objetivos establecidos en la norma no

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

autoriza automáticamente a la concesión de los beneficios previstos por la ley de ejecución penal, sino que debe hacerse un análisis global de las circunstancias que rodean al pedido, pues, como se advierte de una correcta hermenéutica del texto legal, el otorgamiento resulta facultativo para el juez, se encuentra supeditado -como dije- al cumplimiento de determinadas exigencias y sujeto, como toda decisión jurisdiccional, a la máxima de razonabilidad (art. 4 y 15 de la ley 24.660).

Por tanto, resulta claro que se trata de una facultad otorgada por el legislador al juez, quien deberá evaluar, luego del análisis de las constancias del expediente, si resulta razonable conceder o no tal beneficio.

Tal conclusión se impone a partir de la existencia de la expresión "posibilidad" utilizado por el art. 15 inc. "b" y, entre otros, del uso del verbo "podrá" que surge del art. 32, ambos de la ley citada, y guarda coherencia con la conocida pauta de interpretación según la cual la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769) y que este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO ~~26~~ RERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484).

Al momento de evaluar una solicitud como la presentada en autos, los jueces deben corroborar si concurre alguna de las causales de procedencia para otorgar el beneficio en cuestión. Una vez efectuada dicha comprobación, en su caso, no quedan habilitados *per se* a su concesión pues deberán, además, evaluar las particulares circunstancias para, en definitiva, admitir o rechazar la petición de conformidad con el análisis concreto de los elementos que informan el trámite de la causa al momento de resolverla (cfr., en lo pertinente y aplicable, FCB 8439/2014/38/CFC4 "ACOSTA, Jorge Exequiel s/ recurso de casación", reg. n° 313/19, rta. el 13/3/2019 y FBB 4766/2017/T01/4/CFC1, "Valbuena, Camilo Andrés s/recurso de casación" Reg. N° 134.4/20, rta. el 19/02/2020, ambas de esta Sala).

En cuanto a las formulaciones presentadas por el colectivo actuante como *amicus curiae*, toda vez que la solicitud de salidas transitorias tiene aptitud para impactar en la ejecución de la pena impuesta por graves violaciones a los derechos humanos, resulta necesario extremar el control jurisdiccional que garantice que los derechos de las víctimas y deudos en saber la verdad sean otorgados en forma debida, con el fin de no afectar la regla de la proporcionalidad en la sanción que recae por tales hechos.

En esa línea, la Corte IDH, cuya

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

jurisprudencia constituye para los Estados parte que han ratificado la CADH y otros tratados internacionales de derechos humanos “... una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la CSJN, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino” en aquel sistema (Fallos: 330:3248; 326:3268, cons. 15 del voto del Ministro Juan Carlos Maqueda; Fallos: 328:2056; 333:1657), ha sostenido que: “la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva, no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. (...) [L]a ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

(...)[S]i se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos (...) tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (...) resulta necesario que (...) se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad;

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO ~~28~~BERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares” (Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, del 30/5/2018, párrs. 47 y 57).

Por su lado, en el Caso Masacre de Rochela vs. Colombia, este órgano judicial autónomo de la OEA, con estricta vinculación al principio de proporcionalidad de la pena, ha establecido que “[P]ara que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, ... el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia” (párr. 193).

En esa línea, la ejecución de la pena es, sin dudar, parte esencial en la obligación aludida en esta clase de delitos y una interpretación de la ley que colisione con este deber no puede llevar a una frustración de la finalidad persecutoria en este campo (Fallos: 330:3248 y voto del Ministro Ricardo Lorenzetti en Fallos: 340:549).

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

Y en este sentido, se observa que al soslayarse aquellas cuestiones, reiteradamente planteadas, dicha regla de proporcionalidad se ha visto afectada, por lo que también en este aspecto el pronunciamiento debe ser descalificado por resultar arbitrario.

Por otra parte, a pesar de que el señor juez de ejecución había notificado por cédula a las querellas acerca del objeto de uno de los pedidos de Kalinec (cfr. fs. 320, 330/2 del principal) y sin perjuicio de las razones a la postre esgrimidas al momento de conceder con efecto suspensivo los recursos de casación impetrados por las partes (cfr. fs. 110 vta./111), en virtud de las especiales circunstancias del caso, la naturaleza de los hechos por los que fue condenado el nombrado y a la luz de la legislación vigente, resultaba pertinente en el *sub lite* atender a la participación no sólo de las querellas, sino también de las víctimas a través de una audiencia oral y pública, con presencia de todas las partes, para garantizar en plenitud el derecho a ser oídas e informadas de las peticiones del condenado en esta etapa de la ejecución penal (cfr. arts. 496 del Código Procesal Penal de la Nación, 5 inc. "k", 12 de la ley 27.372 y, en similar sentido, 373 del Código Procesal Penal Federal parcialmente vigente).

En ese orden de ideas, se inscribe la ley 27.375 (B.O. 28/7/17) que incorporó a la ley 24.660 sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad, el art. 11 bis que dispone "*La víctima*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad;*
- c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.*

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones”.

Por lo tanto, el ejercicio de los derechos de las víctimas no ha sido garantizado, pues no sólo no fueron informadas de los planteos efectuados (cfr. lo acotado de la notificación por cédula dispuesta a fs. 321 de las actuaciones principales), sino que tampoco han sido oídas.

Estos motivos, que han provocado un perjuicio concreto en las víctimas -tal como fue referido por dos de ellas en oportunidad de ser escuchadas en esta sede al celebrarse la audiencia prevista en los arts. 465 bis y 468 del C.P.P.N. y de la que se dejó constancia a fs. 159/vta.- determinan también la descalificación del

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

pronunciamiento por haberse ignorado, sin fundamentos suficientes, pautas normativas y circunstancias relevantes para la resolución del expediente en el trámite de ejecución de la sentencia (Fallos: 339:1498).

V. Por lo expuesto, voto por I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación intentado por la defensa de Eduardo Emilio Kalinec a fs. 100/106, sin costas en la instancia (arts. 463, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). II) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 92/98 vta. -que cuenta con la adhesión de la parte querellante, cfr. fs. 99-, ANULAR los puntos dispositivos I, III, IV, V y VI de la resolución recurrida, y REMITIR la causa al tribunal de origen para que, con los recaudos que el caso exige, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud de los recursos de casación interpuestos, de un lado, por el Ministerio Público Fiscal contra los puntos dispositivos I y III de la resolución de fs. 67/82 que, en lo relevante, redujo los plazos del régimen de progresividad de la pena en once (11) meses y trece (13) días y otorgó al interno Eduardo Emilio Kalinec la posibilidad de realizar dos (2)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

salidas transitorias de hasta doce (12) horas, y una (1) salida de hasta veinticuatro (24) horas por bimestre; y del otro, por la Defensa Pública que asiste de oficio a Kalinec -quien manifestó su voluntad recursiva *in pauperis formae*- contra el punto dispositivo II de la misma resolución, que dispuso "*no hacer lugar de momento a la fijación del límite temporal de la pena de prisión perpetua impuesta a Eduardo Emilio Kalinec...*".

Los recursos interpuestos resultan formalmente admisibles a tenor de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N., en tanto se encuentran suficientemente fundados (art. 463 del C.P.P.N.).

En efecto, es del caso recordar que he sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente del proceso de ejecución de la pena privativa de la libertad resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran sus normas (cf., de esta Sala IV, causa N° 699, "Miani, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. N° 992, rta. el 4/11/97; causa N° 691, "Miguel, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. N° 984; causa N° 742, "Fuentes, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. N° 1136, rta. el 26/2/98; causa N° 1367, "Quispe Ramírez, Inocencio s/recurso de casación", Reg. N° 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras); criterio que con posterioridad fue adoptado también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

"Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

A su vez, la naturaleza del planteo del Ministerio Público Fiscal suscita cuestión federal suficiente al poner en tela de juicio el alcance de los deberes del Estado argentino de garantizar efectivamente la sanción de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (cf. doctrina del precedente recaído *in re* CSJ 296/2012 (48-0)/CS1 "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación", resuelta el 27 de agosto de 2013).

II. Sentado cuanto precede, he de adelantar que el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de Eduardo Emilio Kalinec no puede tener acogida favorable. Ello así, puesto que su pretensión de que se case el punto dispositivo II de la decisión recurrida y se determine en veinticinco (25) años el vencimiento de la pena de prisión perpetua que le fuera impuesta no se presenta ajustada a derecho, en tanto resulta contraria a la letra y al espíritu de la norma. En este sentido, debe resaltarse lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso sustancialmente análogo, oportunidad en la que el Máximo Tribunal descalificó una decisión como la que pretende la recurrente por haberse apartado inequívoca e infundadamente de la solución normativa prevista para el caso.

En efecto, la Corte indicó que "*...al haber transformado la pena de reclusión perpetua en una*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

pena que inexorablemente habría de agotarse a los veinticinco años, los jueces concedieron a Álvarez, contra legem, el derecho a que transcurrido el tiempo indicado, se dé por extinguida la pena cualquiera sea el comportamiento intramuros o el pronóstico de reinserción social, y cercenaron la facultad de los jueces de revocar el beneficio en caso de comisión de un nuevo delito durante el período de la condicionalidad" (cf. Fallos: 342:1376, considerando 9º), circunstancia que sella definitivamente la suerte negativa que habrá de correr la presentación de la defensa.

III. Ahora bien, en lo que respecta al recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión del juez de ejecución que viene a estudio, en primer lugar no puedo dejar de observar desde una perspectiva antropocéntrica del derecho penal, como espacio de resolución de conflictos humanos de creciente complejidad, el comprensible grado de controversia que pone al desnudo la posibilidad de incorporación del interno Eduardo Emilio Kalinec, condenado por la comisión de una pluralidad de gravísimos crímenes contra la humanidad durante la última dictadura; controversia que no sólo incluye a sus víctimas directas, sino que atraviesa también a la sociedad en general en virtud de la indeleble impresión en la memoria colectiva que significaron los hechos por los que Kalinec fue investigado, juzgado y condenado, y alcanza incluso a los aspectos más íntimos de los vínculos humanos y familiares, como

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

quedó en evidencia durante la audiencia oral de informes celebrada por ante esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el pasado 19 de febrero.

Esta perspectiva, así como la particular naturaleza de los delitos que constituyen el antecedente del proceso de ejecución bajo análisis, conllevan necesariamente la exigencia a los magistrados intervinientes de adoptar el máximo nivel de cautela en el estudio de los casos que llegan a sus estrados, a fin de conjurar toda posibilidad de que los derechos de las partes involucradas, y de todo aquél a quien la ley acuerda legitimación para intervenir en el trámite, resulten menoscabadas; o de que se coloque al Estado Argentino en riesgo de incurrir en responsabilidades internacionales en virtud de los compromisos asumidos (cf. en lo pertinente y aplicable, pronunciamientos de la Corte Suprema *in re* "Vigo", V. 261, L. XLV, del 14/09/2010 y "Pereyra" P. 666 L. XLV, del 23/11/2010).

Con este norte, no puedo dejar de señalar que la tramitación del presente incidente se ha apartado sin fundamento válido de las disposiciones de la denominada "Ley de Víctimas" (ley 27.372), razón por la cual corresponderá anular la decisión bajo estudio en los términos del art. 471 del C.P.P.N.

Cabe destacar al respecto que en el ejercicio de la magistratura siempre me he pronunciado en el sentido de ponderar ampliamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

los intereses de las víctimas. Así, en el plenario N° 11 de esta Cámara "Zichy Thyssen", rta. el 23/6/06, resalté que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Allí, expresé que el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice. Además, dentro de este límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa. En efecto, esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecúa a la defensa de los

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

derechos individuales, por lo que en definitiva indiqué que de lo que se trataba era de la garantía del debido proceso del artículo 18 de nuestra Carta Fundamental.

Es por ello que, entre otras cosas, he sostenido que la parte querellante puede impulsar el proceso por un delito de acción pública, de manera autónoma, aún en la etapa inicial del proceso (cf. mi voto en causa "Yael, Germán y otros s/ recurso de casación" causa n° 13.548, reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012); que la intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal, (cf. C.F.C.P., Sala IV: causa N° 12.260, caratulada "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", Reg. N° 14.842.4, rta. el 3/05/11, entre otras); que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia (cf. C.F.C.P., Sala IV: causa N° 553, caratulada "Celles, Francisco y Celles, Mabel Beatriz s/recurso de casación", Reg. N° 869.4, rta. el 23/06/97; Sala I: causa N° 37, caratulada "Borenholtz, Bernardo s/recurso de casación", Reg. N° 44, rta. el 28/9/93; y Fallo Plenario n° 11, "Zichy Thyssen", del 23/06/2007) y que el querellante se encuentra amparado por derechos constitucionales, en concreto, por la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N., cf. mi voto en la causa n° 13397, Registro n° 381.13.4, "Posik, Héctor Daniel s/rec. de casación", rta. 22/03/13, causa n° : 13397), entre otros.

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GERMAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

A su vez, respecto de la protección de la víctima durante el proceso penal, me he expedido en contra de su revictimización y la inconveniencia de someter al damnificado a la reiteración de interrogatorios forenses (cf. mi voto en causa N° CCC 22452/2011/T01/CFC1 "González Ríos, Pablo s/ abandono de persona" registro 1315/16.4, rta. 19/10/2016 de la Sala I de la CFCP) y a favor de la reparación pecuniaria del daño en los términos del artículo 29 del Código Penal (ver causa CFP 2471/2012/T01/CFC1, caratulada: "Cruz Nina, Julio César; Huarina Chambi, Silva s/ Trata de Personas", del registro de la Sala I, Registro n° 2662/16.1, rta. 30/12/2016).

En esta línea, actualmente, las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante, como protagonista del proceso penal y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal. En tal contexto, la ley 27.372 -sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017- entre otros derechos y garantías que confiere a las personas víctimas de delitos dispone específicamente para los procesos de ejecución el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación del interno a los distintos institutos del régimen de la progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En el

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

caso bajo examen, la incorporación de Kalinec al régimen de salidas transitorias (cf. arts. 16 y 17 de la ley 24.660, y 12, inciso "c" de la ley 27.372).

A tales fines, la norma dispone que el tribunal competente deba consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho. En caso afirmativo, deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cf. art. 12 último párrafo).

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima ahora dentro de los proceso de ejecución, donde hasta entonces tenía vedada su participación, aun como parte querellante. Ahora, tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado con el propósito de ser incorporado en cualquiera de los regímenes del proceso de ejecución de la pena que supongan la posibilidad de egreso transitorio o permanente del establecimiento penitenciario (cf. Sala IV, causa FSM 749/2006/T01/4/3/CFC8, caratulada "Junco, Oscar Omar s/recurso de casación", reg. n° 258/18, rta. el 3/4/18).

Cabe aclarar, por cierto, que si bien el resultado de esa encuesta no es vinculante para el magistrado interviniente, la consulta en sí misma - siempre que la víctima, debidamente informada de sus derechos, los haya ejercido-, así como el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

correlativo examen de sus argumentos, constituye un paso ineludible para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios contemplados en la norma. Otra interpretación, en efecto, tornaría estéril la intervención conferida e inocua la ley que la dispone, en franca contradicción con los principios de interpretación de la ley que declaran inaceptable presumir la inconsecuencia del legislador (cf. doctrina de Fallos: 310:149, 313:132 y 323:585, entre muchos otros).

A su vez, es del caso señalar que, atento a su carácter procedimental, la vigencia de la ley 27.372 no afecta ni afectará a aquellos actos que fueron cumplidos de conformidad con lo previsto en la ley anterior en el presente incidente de ejecución, de modo que los alcances de la nueva ley no se retrotraen; pero sí se proyectan a los actos que se produzcan luego de su entrada en vigencia, tal como sucede en el presente caso.

IV. Así las cosas, si bien a fs. 109 se dejó constancia de que las querellas fueron notificadas del presente incidente, ello no se verifica respecto de las restantes víctimas con derecho a expresarse -algunas de las cuales, pero no todas, pudieron hacer uso de la palabra durante la audiencia de informes ante esta Sala IV y, entre otras cosas, reclamaron la infracción de su derecho a expresarse en la instancia anterior- lo que se sigue la inobservancia de las normas procesales que regulan la intervención de las víctimas en el proceso de ejecución.

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

Con ese alcance, tal y como propone el colega que lidera el presente Acuerdo, corresponde por un lado rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 100/106 por la defensa de Eduardo Emilio Kalinec; y por el otro, hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 92/98 vta. por el Ministerio Público Fiscal, anular la resolución que viene a estudio y reenviar la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda y previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Que por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas en el voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Javier Carbajo, adhiero a la solución que allí propone.

Sólo habré de realizar una salvedad en relación con el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal -adherido por la querrela- contra el punto dispositivo I, III, IV, V y VI de la resolución impugnada. Al respecto, habré de remitirme a mi voto en el marco de la causa CFP14216/2003/T07/18/2/CFC516, registro 1754/19, del 4/09/19. En aquella ocasión, en disidencia, postulé el rechazo del recurso de casación presentado por la defensa de Eduardo Emilio Kalinec contra la decisión del *a quo* que había rechazado aplicar el régimen de estímulo por estudio previsto en el artículo 140 de la ley 24.660 -modificado por la ley 26.695-. Por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516 - CFC536

las razones allí expuestas -las que doy aquí por reproducidas- y en honor a la brevedad, adhiero a la solución sobre este extremo propuesta en el voto que antecede.

Por estas consideraciones, y oídas que fueron las partes, el *amicus curiae* y las víctimas (en la oportunidad prevista por el artículo 465 bis del C.P.P.N.), entiendo que corresponde: I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación intentado por la defensa de Eduardo Emilio Kalinec, sin costas en la instancia (arts. 463, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal -que cuenta con la adhesión de la parte querellante-, anular los puntos dispositivos I, III, IV, V y VI de la resolución recurrida y remitir la causa al tribunal de origen para que, con los recaudos que el caso exige, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito de la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. Por mayoría, declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación intentado por la defensa de Eduardo Emilio Kalinec a fs. 100/106, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.)

II. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 92/98 vta. -que a su vez cuenta con la adhesión de la querella, cfr. fs. 99- y, en consecuencia, **ANULAR** los puntos dispositivos I, III,

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693

IV, V y VI de la resolución recurrida y **REMITIR** la causa al tribunal de origen para que, con los recaudos que el caso exige, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada nº 5/2019). Remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

GUSTAVO M. HORNOS

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA YAEL SIRCOVICH, Secretaria de Cámara



#33818510#256283552#20200227161237693